



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10432-2006-PHC/TC

LIMA

JUAN ALBERTO VILLANUEVA
ESPINOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de enero de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Elmer Alejo Saavedra, abogado de Juan Alberto Villanueva Espinoza, contra la sentencia de la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 216, su fecha 1 de agosto de 2006, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que Juan Alberto Villanueva Espinoza, interno en el Establecimiento Penitenciario Miguel Castro Castro, sentenciado a 27 años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra la tranquilidad pública en la modalidad de terrorismo, con fecha 18 de marzo de 2005 interpone demanda de hábeas corpus contra los Vocales de la Sala Nacional de Terrorismo de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Jerí Cisneros, Benavides Vargas y Eyzaguirre Gárate, con el objeto de que se declare la nulidad de la ejecutoria suprema condenatoria, expedida por los emplazados con fecha 15 de marzo de 2005 a pesar de haber sido recusados por causal de parcialidad, violando en consecuencia sus derechos al debido proceso, legítima motivación y el principio de legalidad.
2. Que el artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece que “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. En ese sentido debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la aplicación de este dispositivo normativo es que la resolución cuestionada tenga la calidad de firme; al respecto este Colegiado ha señalado en su sentencia recaída en el Expediente N.º 6712-2005-HC/TC que “(...) la firmeza de las resoluciones judiciales está referida a aquel estado del proceso en el que no cabe presentar medio impugnatorio y, por lo tanto, sólo cabrá cuestionar la irregularidad de la actuación judicial a través del control constitucional”. En el caso de autos y de acuerdo al contenido del expediente, se está impugnando y pidiendo la nulidad de una resolución judicial que al momento de haberse iniciado el presente proceso no tenía la calidad de firme.
3. Que por otro lado también del análisis de los argumentos expuestos en la demanda se desprende que lo que en puridad se pretende es el reexamen de la sentencia condenatoria, alegándose con tal propósito que los vocales emplazados que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expidieron dicha resolución estaban comprendidos en un proceso de recusación por causal de imparcialidad, materia que es ajena al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, puesto que la revisión de una decisión jurisdiccional condenatoria implica un juicio de reproche penal sustentado en actividades investigatorias y de valoración de pruebas, competencia propia de la jurisdicción ordinaria y no de la justicia constitucional. Por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

A large, handwritten signature in blue ink, appearing to read "Gonzales Ojeda", is written over the names listed above it.

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)